



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-140311-1

"Alegre, Carlos Alcides s/  
Recurso extraordinario de  
inaplicabilidad de ley en  
causa n° 125.184 del Tribunal  
de Casación Penal, Sala I"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala I del Tribunal de Casación Penal resolvió, en causa n° 125.184 seguida a Alegre Carlos Alcides y Garay Diego Agustín, rechazar -en lo que aquí importa- el recurso homónimo formulado por la defensa de Alegre y, consecuentemente, confirmar el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de Morón que lo condenó a la pena de prisión perpetua sin derecho a la libertad condicional con más su declaración de reincidencia, por hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse de ningún modo por acreditada, robo agravado por su comisión con arma de fuego en grado de tentativa con homicidio agravado *criminis* causa y portación ilegal de arma de guerra, todos en concurso material entre sí (v. Sala I del Tribunal de Casación Penal, sent. de 24-X-2023).

**II.** Contra dicho pronunciamiento el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, José María Hernández, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que fue declarado parcialmente admisible por el intermedio, en relación a la denuncia de errónea aplicación de la ley sustantiva (v. Sala I del Tribunal de Casación Penal, resol. de 21-XII-2023).

Asimismo y habiendo constatado la Mesa de Entradas Virtual (MEV), no surge de la misma la interposición de queja en relación con el tramo no admitido.

**III.** El recurrente denuncia la errónea aplicación del art. 45 en función del art. 80 inc. 7, ambos del Cód. Penal.

Sostiene en tal sentido que la sentencia atacada tiene por acreditada la participación de al menos dos personas en el hecho, extremo que de ninguna manera surge de la prueba producida durante el debate, ante la ausencia de registros fílmicos del momento del hecho y de testigos directos del mismo.

A partir de ello, considera que deviene imposible afirmar cuántas fueron las personas que cometieron el hecho o quien efectuó el disparo, por lo que resulta errónea la aplicación de la normativa cuestionada.

Insiste en que, en base a los hechos que se tuvieron por acreditados, no puede demostrarse que su asistido haya prestado aporte alguno a la ejecución del homicidio, como así tampoco haya tenido codominio de ese hecho.

Finalmente agrega que el revisor no logró explicar qué es lo que valoró para afirmar que la decisión de matar para lograr el fin propuesto en el desapoderamiento, respondió a una finalidad común de la que participó Alegre.

**IV.** Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-140311-1

prosperar.

Ello así, toda vez que de la lectura de la sentencia del órgano revisor, no percibo falencias que la descalifiquen en los términos propuestos por la defensa.

Veamos.

**1.** Preliminarmente, cabe destacar que las críticas de la defensa se asientan exclusivamente sobre el hecho tipificado como homicidio *criminis causa*, llegando incontrovertidos a esta instancia los restantes delitos por los que Alegre fue condenado.

Así y frente al pronunciamiento del tribunal de juicio, la defensa del imputado cuestionó, en lo que aquí interesa:

a) La insuficiencia de la prueba producida para tener por acreditada la participación de Alegre en el hecho, teniendo en cuenta que no existieron testigos directos del mismo.

b) La ausencia de acreditación de la conexión ideológica requerida por el art. 80 inc. 7 del Cód. Penal.

Manifestó sobre dicha cuestión que en el veredicto no quedó demostrado cómo sucedió el hecho, quién efectuó el disparo contra la víctima, que el mismo se hubiere querido resistir al robo, ni que Alegre y otro sujeto le hubieren disparado a efectos de lograr su impunidad y ocultar su conducta.

Por lo expuesto, solicitó la absolución de su defendido por el delito contra la vida y, subsidiariamente, su recalificación en los términos del

art. 165 del Cód. Penal y la aplicación del mínimo de la escala penal.

Como adelanté, el revisor rechazó el recurso articulado.

Vale aclarar aquí que habida cuenta del acotado margen del agravio articulado en la vía extraordinaria, solo referiré la respuesta del revisor vinculada con la calificación legal y la participación del imputado en el hecho.

Retomando, el *a quo* expresó:

- que el tribunal de instancia pudo establecer la participación de Alegre a partir de la siguiente prueba: a) el registro fílmico de la cámara de seguridad ubicada en la intersección de las calles Balcarce y Alessandri de Morón, que permitió establecer que el vehículo Renault Kangoo sustraído unas horas antes, fue utilizado en el ataque que terminó con la vida de Carlos Alberto Pereyra quien, al intentar escapar con su automóvil en reversa, recibió un impacto de arma de fuego en su pecho y que el vidrio lateral del chofer de la Kangoo fue cubierto con papel y cartón blanco, no pudiéndose observar a su ocupante; b) el reconocimiento del utilitario efectuado por Roxana Soledad Ledezma, como aquel que le fue sustraído unas horas antes; c) el registro de geo-localización del vehículo mencionado emitido por la empresa Lo-Jack, que permitió conocer que el mismo se ubicó en el lugar del hecho al momento de su ocurrencia, como así también que en forma previa y posterior el rodado se encontró en las inmediaciones de la vivienda de quien era pareja de Alegre; d) el registro de comunicaciones del celular robado a la mencionada



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-140311-1

Ledezma, que alrededor de las 22.00 hs. envió señal en una antena de la localidad de Libertad, lugar en el que se emplazaba la finca de la ex pareja del imputado; e) la declaración de Raúl Emilio Ormachea, quien dio cuenta que el día del hecho, antes de la medianoche, sintió un golpe en la puerta y al salir de su vivienda observó un automóvil que rompió el portón de su casa, acercándose y viendo a su conductor con una aureola de sangre, por lo que supuso que había sido víctima de un asalto; y f) la declaración de Ubaldo Alfredo Butreraeran, quien afirmó que la víctima de autos lo trasladó hasta su hogar y que, una vez dentro del mismo, escuchó dos detonaciones, logrando visualizar una camioneta modelo Kangoo que dobló a gran velocidad, dándose a la fuga.

- que sin perjuicio de que las manifestaciones de los testigos Ormachea y Butreraeran no resultaban suficientes para sustentar la imputación recaída sobre Alegre -lo que fue reconocido por el propio tribunal de juicio-, la evaluación integral de la prueba producida permitía alcanzar la certeza necesaria para sostener su condena.

- que el informe de la empresa Lo-Jack permitió conocer la ubicación del rodado desde el momento en que fue sustraído hasta que fue hallado, encontrándose en todo momento en las inmediaciones del domicilio de quien era pareja de Alegre, de lo que se deduce que nunca salió del ámbito de su custodia. Premisa que se refuerza con el informe del equipo de telefonía celular de Ledezma y con las imágenes de la cámara de seguridad en las que se logra visualizar al vehículo en el lugar del hecho.

- que la línea de continuidad acreditada

entre la sustracción del vehículo, su posterior ubicación en las inmediaciones de la vivienda de la entonces pareja del imputado, la señal enviada por el teléfono sustraído a Ledezma en ese mismo radio de localización y la posterior ubicación del rodado a pocos metros de ese mismo domicilio, sumado a la declaración de Butreraeran y al registro fílmico en el lugar del hecho, permitían -en forma integral- acreditar la participación de Alegre en el suceso.

- que conforme las pruebas reunidas, pudo evidenciarse que Pereyra -quien conducía un automóvil Chevrolet Spin-, se encontró con los delincuentes y, al intentar fugarse, condujo su rodado en reversa, momento que uno de estos sujetos le disparó con un arma de fuego calibre 38, impactando uno de esos disparos en el pecho de la víctima.

- que la ultrafinalidad se encontraba acreditada a partir del hecho de que la agresión ejercida fue en el propio desarrollo del desapoderamiento, con el propósito no solo de concretarlo, sino también de lograr la impunidad. Siendo que dicho accionar fue dirigido en perjuicio del bien jurídico "vida".

- que las críticas referidas a la acreditación de la pluralidad de intervinientes en el hecho carecían de argumentación, pero que, sin perjuicio de ello, la pena perpetua prevista por la figura imputada provocaba que la controversia introducida por la defensa no tuviera una trascendencia efectiva en el caso.

## **2. Paso a dictaminar.**

De la reseña de agravios efectuada puede



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-140311-1

advertirse que el recurrente deduce, bajo el ropaje de una violación a la ley sustantiva, planteos vinculados con cuestiones probatorias que, a partir de una diferente visión, hubieran permitido no aplicar los arts. 45 y 80 inc. 7 del Cód. Penal, lo que escapa al ámbito de competencia revisora de esa Suprema Corte (arg. doctr. art. 494, CPP).

Al respecto tiene dicho esa máximo tribunal provincial que si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar a una errónea aplicación de la ley de fondo -en especial respecto a la exactitud de la subsunción legal-, salvo supuestos excepcionales de absurdo o arbitrariedad debidamente alegados y denunciados -que, en el caso, no se lograron demostrar-, no le corresponde a esa Corte incursionar en cuestiones de índole probatoria (cfr. doctr. causa P. 135.101, sent. de 9-V-2023. e.o.).

En efecto, el *a quo* tuvo por acreditada la participación de Alegre en el hecho que terminó con la vida de Pereyra a partir de:

- el registro fílmico de la cámara de seguridad ubicada en las inmediaciones del lugar en el que acaeció el hecho, del que surgía la intervención del rodado previamente sustraído a Ledezma.

Cabe destacar sobre este punto que la intervención de Alegre en ese primer hecho no fue controvertido en esta instancia, por lo que se encuentra firme.

- el informe de geo-localización de la

empresa Lo-Jack, del que emergía que tanto en forma previa como posterior al homicidio, el rodado en cuestión se ubicó en las inmediaciones del domicilio de la entonces pareja del imputado.

- el registro de comunicaciones del celular sustraído a Ledezma en ese primer hecho, que indicó que alrededor de las 22.00 hs. envió señal en una antena de la localidad de Libertad, en donde se emplazada la vivienda de quien en ese momento era pareja de Alegre.

- las declaraciones testimoniales de Ormachea y Butreraeran quienes, sin haber presenciado directamente el hecho, dieron cuenta de las secuencias anteriores y posteriores al mismo, refiriendo el segundo de los nombrados que luego de las detonaciones pudo observar un utilitario Kangoo huir velozmente del lugar.

Teniendo en cuenta dicho plexo probatorio, el revisor entendió acreditada la línea de continuidad entre la sustracción de la Renault Kangoo a Ledezma -hecho en el que, reitero, se encuentra incontrovertida la coautoría de Alegre- su posterior ubicación en las inmediaciones del domicilio de la pareja del imputado, la señal enviada por el teléfono sustraído a Ledezma en ese mismo radio de localización y la ulterior ubicación del rodado a pocos metros de ese mismo domicilio. Y a partir de ello dedujo que ese rodado -del que no se cuestiono que el causante haya sido uno de los autores de su sustracción- en ningún momento salió de la esfera de custodia de Alegre.

Asimismo y de acuerdo al registro fílmico y a la dinámica del hecho, el intermedio afirmó que Pereyra -quien conducía su Chevrolet Spin- se encontró





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-140311-1

con los delincuentes e intentó escapar dando marcha atrás a su rodado, momento en el cual uno de ellos le disparó, provocándole su muerte.

Agregó, respecto a la calificación legal y en concreta relación a la acreditación de la ultrafinalidad -que fue lo criticado por la defensa en el recurso de casación-, que la misma surgía del hecho de que la agresión se dio en el desarrollo del desapoderamiento, con el propósito de concretarlo y lograr la impunidad.

A ello añadió que el cuestionamiento vinculado a la falta de comprobación de la pluralidad de intervinientes carecía de sentido, toda vez que la pena -perpetua- no variaba.

Ninguna de estas cuestiones fueron controvertidas por la parte, quien se limitó a insistir con su reclamo vinculado a la acreditación de la participación de Alegre en el hecho, circunstancia debidamente abordada y rechazada con contundentes argumentos por el revisor.

Es doctrina consolidada de esa Suprema Corte que para que resulte aplicable la figura del art. 80 inc. 7 del Cód. Penal, debe demostrarse la existencia en el ánimo del autor de cualquiera de las finalidades que la norma contempla (cfr. doct. causa P. 136.469, sent. de 10-X-2023; e.o.).

En el caso, tanto la participación de Alegre como la conexión ideológica entre el homicidio y la tentativa de robo agravado, se tuvo inferida de la prueba producida -a la que ya hice referencia- y del

propio accionar desplegado por el imputado.

**V.** Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, en causa n° 125.184 seguida a Alegre Carlos Alcides.

La Plata, 28 de agosto de 2024.